

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de octubre de 1968 por la que se modifica la de 20 de abril de 1965, sobre el Servicio de Investigación Militar Operativa en las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

Por la experiencia obtenida desde la creación del Servicio de Investigación Militar Operativa y por analogía con las Ordenes de creación de otros Servicios comunes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, parece aconsejable que el Jefe del Servicio de Investigación Militar Operativa sea el General Jefe del Alto Estado Mayor.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, dispone:

El punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 20 de abril de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, por la que se crea el Servicio de Investigación Operativa en las Fuerzas Armadas, queda redactado de la forma siguiente:

«Segundo.—En el Alto Estado Mayor, el Servicio de Investigación Militar Operativa tendrá por misión orientar y coordinar la labor de los Servicios de Investigación Militar Operativa en la FAS y mantener relaciones con los Ministerios civiles y cuantos Organismos sea preciso para el mejor funcionamiento del Servicio.

Se compondrá de una Jefatura del Servicio, una Comisión Interministerial de Investigación Militar Operativa (C. I. D. I. M. O.), un Centro de Investigación Militar Operativa (C. I. M. O.) y una Secretaría de Investigación Militar Operativa.

El Jefe del Servicio será el General Jefe del Alto Estado Mayor.

La C. I. D. I. M. O. estará presidida por el General Segundo Jefe del Alto Estado Mayor. Estará formada por los Oficiales Generales Jefes de las 1.ª y 2.ª Secciones del Alto Estado Mayor, los Jefes del Servicio de Investigación Militar Operativa de cada uno de los tres Ministerios citados y el Director del C. I. M. O. Actuará de Secretario el Jefe de la Secretaría de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor.

El C. I. M. O. tendrá como misión: resolver, desde el punto de vista de la Investigación Operativa, los problemas de orden estratégico, táctico, logístico y económico que afecten a la Defensa Nacional, o que sean comunes a dos o más Ministerios, así como la formación técnica del personal para el Servicio de Investigación Militar Operativa, manteniendo el enlace con los Centros de I. O. nacionales o extranjeros que convenga.»

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de octubre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2555/1968, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

El régimen jurídico administrativo de los funcionarios integrados en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses ha sufrido modificaciones sustanciales en virtud de lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, por la que se adaptan a la Ley de Funcionarios Civiles del

Estado las disposiciones orgánicas de los que sirven a la Administración de Justicia.

Tales modificaciones se recogen en el presente Reglamento Orgánico, que actualiza el hasta ahora vigente, en espera de una revisión general de la legislación que rige esta materia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO MARIA ORIOI Y URQUIJO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO NACIONAL DE MEDICOS FORENSES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Médicos Forenses son funcionarios públicos de carácter técnico-facultativo, con la misión específica de prestar a los Organos de la Administración de Justicia, en el orden civil, penal y laboral, la colaboración y servicios propios de su profesión en los casos y en la forma establecidos en las Leyes.

Art. 2.º El Cuerpo Especial Nacional de Médicos Forenses se regirá por su legislación específica y, en su defecto, con carácter supletorio, por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias.

Art. 3.º En cada Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y en los Especiales de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona habrá un Médico Forense, a las inmediatas órdenes del Juez respectivo, encargado de intervenir en todos los casos en que sea necesaria o conveniente su colaboración profesional dentro del partido o demarcación territorial, a cuyo fin le serán facilitados cuantos medios materiales fuesen precisos.

Art. 4.º Los Médicos Forenses tendrán a su cargo los Institutos Anatómico-forenses, las Clínicas Médico-forenses y la asistencia facultativa de los internados en las Prisiones de Partido y de los heridos y enfermos que penden de la Administración de Justicia, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 5.º Cuando en la misma localidad hubiere varios Juzgados de Instrucción, el Médico Forense que sirva en el Juzgado Decano tendrá este carácter de Decano entre sus compañeros. Su nombramiento se acordará libremente por el Ministerio entre los Médicos Forenses con destino en la misma población y, sin perjuicio de su función en el Juzgado, estará a disposición del Presidente de la Audiencia respectiva para prestar los servicios que éste le ordene.

Art. 6.º En el caso especial de que el Juez, por sí o a solitud del Médico Forense de su Juzgado, estime necesaria la colaboración de alguno más y no exista otro en la localidad, procurará hacer las designaciones a favor de los que presten servicio dentro del territorio de la Audiencia, a ser posible el de mayor proximidad, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la misma y del Ministerio de Justicia a los efectos procedentes.